



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** VICTOR ALBERTO LOPEZ MARTINEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 76001-4105-004-2020-00268-00

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 101** **Santiago de Cali, 3 de febrero de 2021**

Estando el presente proceso pendiente por admitir, encuentra el despacho que se evidencia la falta de competencia, en los términos del Art. 193 del CGP y teniendo en cuenta que es un proceso ordinario adelantado por el señor **VICTOR ALBERTO LOPEZ MARTINEZ** en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se,

#### **CONSIDERA**

De la revisión del presente asunto se constata que, lo perseguido por la parte demandante, es el reconocimiento y pago del incremento del 14% sobre su pensión de vejez por persona a cargo, de manera retroactiva desde el 11 de junio de 1996, indexación sobre las condenas y las costas del proceso. Dichas pretensiones, ascienden a la suma de **\$28.298.889**, superando así los 20 salarios mínimos vigentes (\$15.624.840), establecidos para el año 2018, fecha en el que fue presentado el asunto que hoy nos ocupa.

De conformidad con el artículo 12 del CPT y SS, los jueces municipales de pequeñas causas conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y los jueces laborales de circuito conocen de los demás asuntos, cuya cuantía supere dicho monto.

Que el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, mediante auto No.

Sobre tal punto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali al realizar el estudio para continuar con el trámite del presente proceso, emitió el auto No. 1832 del 29 de noviembre de 2019, en donde resuelve rechazar la demanda, por cuanto la cuantía de las pretensiones deprecadas por la parte demandante no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Motivo por el cual se remitió el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Cali para que continuaran con el trámite respectivo.

Así las cosas, esta operadora judicial no comparte lo expuesto por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, al momento de determinar la competencia en razón a la cuantía.

A lo cual debe agregarse que, de atribuirse la competencia funcional a este Juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, las reglas de competencia no pueden considerarse de aplicación exegética a todas las situaciones que puedan regularse por ellas, pues deben



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

también tenerse en cuenta otras íntimamente ligadas al debido proceso y especialmente al derecho de defensa y contradicción.

Así pues, el despacho se acoge el sentir de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia quien, como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, estima que es deber del juez realizar un control de la demanda para verificar cuál es trámite que debe dársele al juicio. Ello es así por cuanto el artículo 90 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del art. 151 del CPTSS, prevé que: "El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada".

Lo anterior conduce a entender que el conocimiento del caso particular, teniendo en cuenta la totalidad de las pretensiones deprecadas, debe observar el principio de la doble instancia, lo cual excluye su trámite por el procedimiento de única instancia que conocemos los jueces laborales municipales.

Una vez esta operadora judicial procede a hacer una revisión del plenario con el objeto de continuar con el trámite del mismo, conforme las anotaciones precedentes, se evidencia que existe una causal de rechazo por cuanto al presente proceso se le debe imprimir el trámite de uno de primera instancia; lo contrario sería que el mismo fuere conocido por un juez que no es competente para el efecto.

Si bien el inciso tercero del artículo 139 del CGP indica que no podrá declararse incompetente el juez que reciba un proceso remitido por su superior funcional, el caso que nos ocupa no es un asunto de competencia de los Juzgados Laborales Municipales, sino que debe tramitarse ante los Juzgados Laborales del Circuito.

Por tal motivo, se solicita al Tribunal dirima el conflicto suscitado, en procura de garantizar intereses superiores y derechos fundamentales a la luz del artículo 48 del CPTSS, atribuyendo la competencia al Juzgado Laboral del Circuito en primera instancia.

Finalmente, de considerarse que por virtud de aquel mandato procesal, el Juez de Única Instancia debe conocer del proceso, ello será en estricto cumplimiento de la orden que profiera el honorable tribunal, pese a ser conocedor de la falta de competencia en el presente asunto.

Por lo tanto, el despacho, se abstendrá de dar trámite al mismo por no tener la competencia para tal fin.

En virtud de lo anterior se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA** en la demanda ordinaria promovida por la señora **VICTOR ALBERTO LOPEZ MARTINEZ**, en contra de en contra



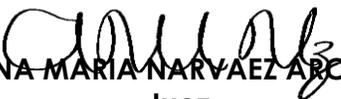
## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: SOLICITAR** respetuosamente al Tribunal que conozca de fondo el presente conflicto, que atañe los derechos fundamentales de la accionante.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que determine la competencia en este asunto y la vía por la cual debe tramitarse.

**NOTIFÍQUESE,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

En estado No.15 hoy notifico a las partes el auto que  
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 4 de febrero de 2021

  
MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 3 de febrero de 2021. Pasa a despacho de la señora juez el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente para su admisión.

**REFERENCIA:** ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** HAROLD VARELA TASCON  
**DEMANDADO:** EDWARD PAUL MARTINEZ SEPULVEDA  
**RADICACIÓN:** 76001 41 05 004 2020 00270 00

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 117

En atención a que el presente proceso cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25ª y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, este Juzgado,

### RESUELVE

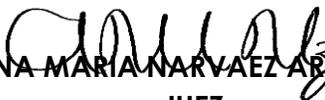
**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por la **HAROLD VARELA TASCON** contra **EDWARD PAUL MARTINEZ SEPULVEDA**

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al señor **EDWARD PAUL MARTINEZ SEPULVEDA**, para lo cual se enviará de manera física el escrito de la demanda, copia del auto admisorio y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, realizando el envío por empresa de mensajería certificada a la dirección física conocida, remitiendo posteriormente el comprobante de entrega de la documentación enviada.

**TERCERO:** Transcurridos dos días hábiles del envío del mensaje, **INICIARÁ A CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA**, para que la parte demandada se sirva enviar su **CONTESTACION**, con medios de defensa y pruebas por escrito al correo electrónico de este juzgado [j04pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** Una vez notificada la parte demandada **EDWARD PAUL MARTINEZ SEPULVEDA**, fíjese fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA UNICA DE TRAMITE**.

**NOTIFÍQUESE,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 15 hoy notifico a las partes el auto que  
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 4 de febrero de 2020

  
MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES  
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 3 de febrero de 2021

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 116**

**REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**DTE: YOLANDA IRENE BONILLA LEON**  
**DDO: HARRY ZEA RAMIREZ**  
**RAD: 76001 41 05 004 2020 00271 00**

De la revisión de la presente demandada, se observa que incurre en la siguiente falencia:

1. No cumple con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 5 del decreto 806 de 2020, puesto que dentro del poder no indica el correo electrónico del apoderado el cual debe coincidir con inscrito en el Registro Nacional de Abogados. En consecuencia, se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por la señora YOLANDA IRENE BONILLA LEON, contra **HARRY ZEA RAMIREZ**, atendiendo las razones anotadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de que se ordene su devolución.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. GREYSI RIVERA MENDEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.011.602 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 321.138 del C.S. de la J., como apoderada judicial de YOLANDA IRENE BONILLA LEON, en la forma y términos que indica el poder conferido.

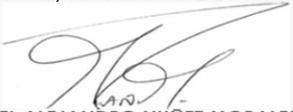
**NOTIFIQUESE POR ESTADO,**

  
**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 015 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 4 de febrero de 2021

  
**MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES**  
**SECRETARIO**



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 3 de febrero de 2021

**REFERENCIA:** ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** RICAR LEONIDAS VILLOTA RUBIANO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACION:** 76001 41 05 004 2020 00266 00

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 3 de febrero de 2021. Pasa a despacho de la señora juez el proceso de la referencia, el cual se encuentra para estudio de la demanda.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 099

El señor RICAR LEONIDAS VILLOTA RUBIANO actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, y una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, de la misma forma se observa que reúne los requisitos señalados en el inciso 2° del artículo 5°, el artículo 6°, y el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 16.929.297, portador de la T. P. No. 148.850 del C. S. de la Judicatura como apoderado judicial de **RICAR LEONIDAS VILLOTA RUBIANO**, en la forma y términos del poder a él conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **RICAR LEONIDAS VILLOTA RUBIANO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el C.P del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en el Decreto 806 del 2020.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a la dirección de correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que de contestación a la misma en la oportunidad que el Juzgado determine, acto que deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, así como también deberá allegar de forma digital previamente a la diligencia, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y

que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad al numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P. del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, dicha documentación deberá ser dirigida al correo institucional del Despacho [j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

**CUARTO: SEÑALESE** el día 9 DE AGOSTO DE 2021 a las 10:30 AM, fecha y hora para que tenga lugar en forma **VIRTUAL**, la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta la orden de Confinamiento preventivo obligatorio impartida por el Gobierno Nacional, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 1º del artículo 7º “*las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso*” de igual forma a lo contenido en el artículo 103 del Código General del Proceso, y las facultades establecidas en el artículo 48 del C.P. del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante las cuales el juez tiene amplias facultades para dar agilidad a los trámites procesales siempre que se garantice el debido proceso, por medio de la plataforma virtual establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, se adelantara la diligencia, o en caso excepcional, de no ser posible por este aplicativo, se realizará por cualquier otra plataforma o mediante video llamada por WhatsApp, previa notificación a las partes.

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 1º del artículo 7º, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles diez (10) minutos antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

**QUINTO:** Requerir a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La información deberán enviarla al correo institucional: [j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO: PÓNGASE** en conocimiento de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, la existencia de esta demanda para lo de su competencia. (artículo 610 de la Ley 564 de 2012).

**SÉPTIMO: PÓNGASE** en conocimiento a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI**

En estado No. 015 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 4 de febrero de 2021

  
**MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 03 de febrero de 2021.

**REFERENCIA:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JAIRO ALFONSO GAMBOA LOPEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 76001 41 05 004 2020 00241 00

### AUTO No. 119

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte ejecutante presenta liquidación de crédito. El despacho actuando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P., ordena correr traslado a la parte ejecutada de la liquidación presentada por la parte ejecutante. En consecuencia, despacho;

### RESUELVE

**PRIMERO:** Como quiera que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, córrase traslado de la misma a la parte ejecutada por el término de tres (3) días hábiles.

**NOTIFIQUESE POR ESTADO,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
Jueza

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI  
En estado No. 015 hoy notifico a las partes el auto  
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 04 de febrero de 2021

  
MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 03 de febrero de 2021.

**REFERENCIA:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LUZ DEL CARMEN VASQUEZ MEZA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 76001 41 05 004 2020 00244 00

### AUTO No. 120

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte ejecutante presenta liquidación de crédito. El despacho actuando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P., ordena correr traslado a la parte ejecutada de la liquidación presentada por la parte ejecutante. En consecuencia, despacho;

### RESUELVE

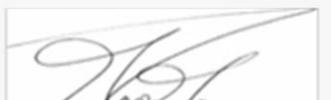
**PRIMERO:** Como quiera que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, córrase traslado de la misma a la parte ejecutada por el término de tres (3) días hábiles.

**NOTIFIQUESE POR ESTADO,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
Jueza

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI  
En estado No. 015 hoy notifico a las partes el auto  
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 04 de febrero de 2021

  
MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 03 de febrero de 2021.

**REFERENCIA:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MARIELA DEL CARMEN RODRIGUEZ Y OTRO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 76001 41 05 004 2020 00245 00

### AUTO No. 121

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte ejecutante presenta liquidación de crédito. El despacho actuando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P., ordena correr traslado a la parte ejecutada de la liquidación presentada por la parte ejecutante. En consecuencia, despacho;

### RESUELVE

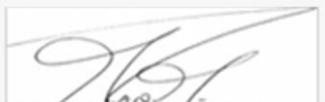
**PRIMERO:** Como quiera que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, córrase traslado de la misma a la parte ejecutada por el término de tres (3) días hábiles.

**NOTIFIQUESE POR ESTADO,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
Jueza

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI  
En estado No. 015 hoy notifico a las partes el auto  
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 04 de febrero de 2021

  
MANUEL ALEJANDRO NÚÑEZ MORALES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 03 de febrero de 2021.

**REFERENCIA:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** SANDRA MILENA GIRON Y OTRO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 76001 41 05 004 2020 00246 00

### AUTO No. 122

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte ejecutante presenta liquidación de crédito. El despacho actuando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P., ordena correr traslado a la parte ejecutada de la liquidación presentada por la parte ejecutante. En consecuencia, despacho;

### RESUELVE

**PRIMERO:** Como quiera que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, córrase traslado de la misma a la parte ejecutada por el término de tres (3) días hábiles.

**NOTIFIQUESE POR ESTADO,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
Jueza

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI  
En estado No. 015 hoy notifico a las partes el auto  
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 04 de febrero de 2021

  
MANUEL ALEJANDRO NÚÑEZ MORALES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 03 de febrero de 2021.

**REFERENCIA:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** WILSON ALEXANDER ARAQUE RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 76001 41 05 004 2020 00247 00

### AUTO No. 123

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte ejecutante presenta liquidación de crédito. El despacho actuando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P., ordena correr traslado a la parte ejecutada de la liquidación presentada por la parte ejecutante. En consecuencia, despacho;

### RESUELVE

**PRIMERO:** Como quiera que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, córrase traslado de la misma a la parte ejecutada por el término de tres (3) días hábiles.

**NOTIFIQUESE POR ESTADO,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
Jueza

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI  
En estado No. 015 hoy notifico a las partes el auto  
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 04 de febrero de 2021

  
MANUEL ALEJANDRO NÚÑEZ MORALES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 03 de febrero de 2021.

**REFERENCIA:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LILIANA CARMENZA SANIN RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 76001 41 05 004 2020 00248 00

### AUTO No. 124

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte ejecutante presenta liquidación de crédito. El despacho actuando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P., ordena correr traslado a la parte ejecutada de la liquidación presentada por la parte ejecutante. En consecuencia, despacho;

### RESUELVE

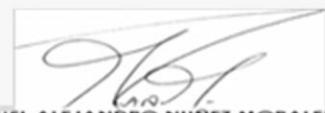
**PRIMERO:** Como quiera que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, córrase traslado de la misma a la parte ejecutada por el término de tres (3) días hábiles.

**NOTIFIQUESE POR ESTADO,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
Jueza

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI  
En estado No. 015 hoy notifico a las partes el auto  
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 04 de febrero de 2021

  
MANUEL ALEJANDRO NÚÑEZ MORALES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 03 de febrero de 2021.

**REFERENCIA:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** HOLANDA COLLAZOS  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 76001 41 05 004 2020 00262 00

### AUTO No. 125

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte ejecutante presenta liquidación de crédito. El despacho actuando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P., ordena correr traslado a la parte ejecutada de la liquidación presentada por la parte ejecutante. En consecuencia, despacho;

### RESUELVE

**PRIMERO:** Como quiera que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, córrase traslado de la misma a la parte ejecutada por el término de tres (3) días hábiles.

**NOTIFIQUESE POR ESTADO,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
Jueza

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI  
En estado No. 015 hoy notifico a las partes el auto  
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 04 de febrero de 2021

  
MANUEL ALEJANDRO NÚÑEZ MORALES  
SECRETARIO